República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**María del Rosario Fernández Borja**
Demandado	**Consorcio de Servicios de Transporte y de Transporte de Ginebra y Otros**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00277 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener "la indicación de la clase del proceso". En el libelo inicial se señala que se formula una "Demanda laboral de única instancia"; posteriormente en el acápite de procedimiento indica que a la presente demanda debe dársele el trámite de un "proceso laboral de única instancia", planteamientos que se deberán reformular, dado que el proceso se esta incoando ante los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Cali.

Del mismo modo, se deberá realizar las correspondientes en el escrito contentivo del poder aportado.

2. El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso, el demandante indica que dirige su acción contra "*SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA, TECNOLOGÍA INDUSTRIAL quienes conforman el CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA* ***Y DEMÁS ENTIDADES QUE SE INTEGREN***". Por lo que se hace imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción, esto es relacionando todos los sujetos que conforman el consorcio mencionada para dirigir la acción en su nombre, debido a que siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, se relaciona que se demanda como "Litisconsorte Necesario a la ALCALDÍA DE GINEBRA", figura que no es admisible dentro de esta instancia procesal; por lo que se deberá aclarar si lo deseado es integrar a dicha entidad pública se deberá relacionar en calidad de demandada, y allegar la correspondiente reclamación administrativa frente a las pretensiones incoadas en esta acción conforme lo estipula el **articulo 26 numeral 5 del CPT.**

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, se transcribe petición contenida en prueba documental, y se consignaron valoraciones subjetivas, razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, se observa que, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TÉRCERO, CUARTO, SEXTO, NOVENO y DÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, el hecho DÉCIMO PRIMERO es jurídicamente irrelevante para el presente asunto, dado que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

4. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, la pretensión PRIMERA se deberá aclara con que entidad o que entidades se pretende la declaración de la relación laboral.

En la pretensión SEGUNDA se consagran varias pretensiones, las cuales deberán separarse; aunado a ello se deberá detallar los periodos para los cuales pretende el pago de cada concepto.

En la pretensión TÉRCERA en los literales e, f y g, se deberá especificar a que indemnizaciones o sanciones se hace referencia, relacionando su sustento legal; aunado a ello en el literal h; se deberá aclarar los periodos sobre los cuales se pretende dicho pago.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales

aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6.- La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indicó la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

7. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que este

despacho es competente ignorando totalmente determinar la cuantía del proceso, además, no es de extrañar que la parte actora no indique la cuantía del proceso cuando en el acápite de pretensiones tampoco taso en dinero ninguna de las condenas que solicita se declare por este despacho.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

8. La ley 2213 de 2022, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

9. El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo "**el poder**" a su vez el **numeral**

4 establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"*. En el particular si bien fueron relacionados los mentados documentos, se hicieron en las pruebas documentales, cuando lo cierto es que son un anexo, por lo que se deberán consagran en el acápite correspondiente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.